



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL DEL DE

Quito, 20 de noviembre de 2009
Oficio No. 074-CEODD-09-AN



Trámite **12984**
Código validación **FDQYVXGLRH**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 20-nov-2009 16:10
Numeración documento 074-ceodd-09-an
Fecha oficio 20-nov-2009
Remitente GARCIA LUIGI
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://www.its.asamblea-nacional.gov.ec/01s/estadoTramite.jsf>

Anexa 73 folios

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Art. 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, me permito poner en su conocimiento el Informe para Primer Debate de la **Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación**, aprobado por las y los señores Asambleístas Miembros de la Comisión. Esta comunicación la remito de conformidad con lo dispuesto por el Abogado Abdalá Bucaram Pulley, Presidente de la Comisión, con el objeto de que sea conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Agradeceré a Usted señor Presidente se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ab. Luigi García Cano
SECRETARIO RELATOR AD-HOC
COMISIÓN OCASIONAL DEL DEPORTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL DEL DEPORTE

Quito, 20 de noviembre de 2009
Oficio No. 075-CEODD-09-AN

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

1.- Mediante Memorando No. SAN-2009-212 de fecha 18 de septiembre de 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, se procedió a notificar a la Comisión Especializada Ocasional de Deportes, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. AN-CAL-09-028 en la que se resolvió:

"Art. 1.- Calificar los proyectos de Ley que regula el Deporte y la Actividad Física, presentado por el asambleísta Celso Maldonado Arboleda con el apoyo de varios asambleístas; mediante oficio No.-022-A-CM-AN-09 de 16 de septiembre de 2009, en virtud de lo que dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

[...]

"Art. 3.- El secretario del Consejo de Administración Legislativa, remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Ocasional del Deporte, el proyecto de Ley referido en el artículo 1 de esta resolución, para que inicie el trámite a partir de 18 de septiembre de 2009.

2.- Con Memorando No. PAN-09-043 de fecha 16 de septiembre el Presidente de la Asamblea Nacional, remite el proyecto de Ley a la Secretaría General para que distribuya el proyecto a todas las o los Asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa, tal como lo dispone el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3.- Mediante Resolución No. AN-CAL-09-028, el Consejo de Administración Legislativa califica el proyecto de Ley presentado por el Asambleísta Celso Maldonado una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 56 de la Ley

Orgánica de la Función Legislativa, y remite a la Comisión respectiva con la fecha de inicio para su tratamiento.

4.- Mediante Oficio No. 006-CEODD-AN de fecha 30 de octubre de 2009, el Ab. Abdalá Bucaram Pulley, Presidente de la Comisión Especializada Ocasional, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional, le conceda la prórroga de veinte días para presentar el informe para Primer Debate de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

5.- Mediante Memorando No. PANFC-2009-115 de 04 de noviembre de 2009, el Arq. Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional concede la prórroga solicitada por el Presidente de la Comisión especializada Ocasional del Deporte.

6.- Por lo expuesto me permito presentar el Informe del proyecto de Ley Orgánica de Deporte, Educación Física y Recreación, en virtud de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

OBJETO DE LA LEY.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social. Esta Ley regula el deporte, educación física y la recreación, y establece las normas a las que deben sujetarse las mismas para mejorar la condición física de toda la población, contribuyendo así a la aplicación del Buen Vivir. Teniendo como principal actor al ser humano.

ANTECEDENTES:

Tras la presentación del proyecto de Ley por parte del señor Asambleísta Celso Maldonado Arboleda con el apoyo de varios señores Asambleístas el 16 de septiembre de 2009, fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa el 16 de septiembre de 2009, con el objeto de que fuera analizado por la Comisión Especializada Ocasional Del Deporte, a efectos de que se presente ante el Pleno de la Asamblea.

En la Comisión Especializada Ocasional del Deporte, llevó a cabo su Sesión Ordinaria No. 001, en la que se previó el tratamiento del Proyecto de Ley del Deporte y Actividad Física, cual se debatió ampliamente el procedimiento a seguir para socializarlos, con el objeto de dar a conocer su contenido a los diversos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sectores del país involucrados en el tema del deporte, y obtener sus comentarios, observaciones y propuestas.

De ahí que en la mencionada Sesión se resolvió iniciar reuniones de trabajo, para elaborar un cronograma de tratamiento del Proyecto de Ley, así como también, definir las responsabilidades por parte de los Asambleístas integrantes de la Comisión para implementar el proceso de socialización, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

A partir de la fecha de calificación de los Proyectos de Ley y de acuerdo a lo que dispone el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, éstos fueron puestos en conocimiento de los y las integrantes de la Comisión, la ciudadanía, las organizaciones registradas, así como también, fue difundida en el portal web de la Asamblea Nacional. Con ello se dio inicio a un amplio proceso de socialización, con el objeto de que las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan a la Comisión para exponer sus argumentos, de conformidad con la disposición del Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

La Comisión Especializada Ocasional del Deporte, en la Sesión Ordinaria, inicio el tratamiento de los Proyectos de Ley con una rueda de prensa ofrecida por parte de los y las Asambleístas integrantes de la Comisión, luego de la cual se procedió a discutir los asuntos concernientes a la metodología para su tratamiento, considerándose que el Proyecto de Ley debía ser analizado por el grupo de asesores de la Comisión para que eleven una propuesta del mismo y se realice una matriz comparativa del proyecto inicial y el final con la motivación de los cambios realizados en síntesis.

Por otro lado, desde el comienzo del tratamiento de los Proyectos de Ley se extendieron varias invitaciones a audiencias, foros, mesas de trabajo y, en general, para la presentación de observaciones y propuestas por parte de los diferentes actores sociales. Se realizaron diez comparecencias, siete foros regionales, sesiones de trabajo, entrevistas y ruedas de prensa relacionadas con los proyectos de Ley,

Adicionalmente, la Comisión recibió las propuestas de doce organizaciones relacionadas con el deporte, la actividad física y recreación, propuestas, con el fin de que sean incorporadas en el articulado del nuevo Proyecto de Ley. También se receptaron propuestas escritas de varios asambleístas de diferentes bancadas; a fin de recabar comentarios y sugerencias a ser incorporadas en el articulado que se obtenga del Proyecto de Ley.

De igual forma, se recibieron observaciones y propuestas escritas de organizaciones deportivas y de la sociedad civil tales como: Concentración Deportiva de Pichincha, Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ecuatoriana de Fútbol, Federación de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Cantón Quito, Asociación de Automovilismo del Cotopaxi, Comité Paralímpico, Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, Federación Deportiva Nacional Estudiantil, Federación Deportiva Policial, Olimpiadas Especiales del Ecuador, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Congreso Olímpico 2009-FIFA, Federación Internacional de Deportes para Atletas con Discapacidad Intelectual, Círculo de Periodistas Deportivos de El Oro, Universidad Técnica del Norte Ibarra, Federación Internacional de Educación Física delegado en el Ecuador, Asociación de Ligas Rurales del cantón Quito, Ministerio de Deporte, FEDENALIGAS, COMAGA, señor Nelson Cuchala, técnico Docente en el Valle del Chota, señor Wilson Teanga García; además, se recibieron, entre otras, las observaciones y propuestas escritas de los y las siguientes Asambleístas: Zobeida Gudiño, Víctor Quirola, Fernando Cáceres, Anita Bolaños, Bloque ADE y de las propuestas realizadas en los Foros de Machala, Zamora Chinchipe-Nangaritza, Ibarra, Latacunga, Guaranda y Azoguez,

Por otro lado, la Comisión Especializada Ocasional del Deporte, realizó talleres de trabajo que se efectuaron en siete foros regionales en las ciudades de Latacunga, Ibarra, Tulcán, Azoguez, Guaranda, Zamora y Machala, respectivamente. El objeto de los mismos fue la socialización del Proyecto de Ley a los diferentes actores sociales y deportivos, en los que se buscó la recopilación y sistematización de las observaciones y propuestas respecto del texto de referencia.

Para un tratamiento prolijo y depurado, se realizaron sesiones de trabajo entre Asambleístas y equipos de asesores, con el objeto de analizar y considerar todos los insumos obtenidos respecto del proyecto de ley de referencia, luego de lo que se llegó a la construcción de un articulado que complementa, desarrolle y fortalezca un **Nuevo Proyecto de Ley** idóneo con las necesidades del País y coherente con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Los días miércoles 18 jueves 19 y viernes 20 de noviembre de 2009, se procedió al análisis y debate en el Pleno de la Comisión respecto del contenido del Nuevo Proyecto de Ley, mismo que culminó con el debate y aprobación de la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Deportes, Educación Física y Recreación.

Se adjunta detalle de sistematización de las observaciones formuladas en la socialización del Proyecto de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LOS DERECHOS DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN.

En base a lo que dispone el Art. 381 de la Constitución de la República la Comisión Especializada Ocasional del Deporte procedió a cambiar el nombre del proyecto de ley, por el siguiente **Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.**

Se elevó a categoría de Ley Orgánica en base a lo que establece el Art. 133 de la Constitución de la República y 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en razón de que esta Ley regula derechos y garantías constitucionales.

Además dentro del informe se han considerado otros artículos de la Constitución de la República, que regulan derechos y tienen relación directa con el Deporte, la Educación Física y la Recreación como los siguientes: Arts. 11 numeral 2, 24, 32, 39 inciso 2, 48 numeral 3, 51 numeral 5, 84, 120 numeral 6, 136, 203 numeral 2, 227, 264 numeral 7, 297, 298, 340, 341, 358, 363 numeral 1, 382, 383.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, **discapacidad, diferencia física**; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, **la cultura física**, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 39.- El Estado garantizará los **derechos de las jóvenes y los jóvenes**, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, **recreación, deporte, tiempo libre**, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Art. 51.- Se reconoce a las **personas privadas de la libertad** los siguientes derechos:

Numeral 5.- La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y **recreativas**.

Art. 383.- Se garantiza el **derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas**, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de **actividades para el esparcimiento**, descanso y desarrollo de la personalidad.

ANEXO 1.-

OTROS TEXTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS AL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las **personas con discapacidad** medidas que aseguren:

Numeral 3.- El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su **esparcimiento y descanso**.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

Numeral 6.- Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.
Serán leyes orgánicas:

Numeral 2.- Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

Numeral 1.- A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

Numeral 2.- En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

Numeral 7.- Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.

Art. 297.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.

Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. **Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.**

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, **cultura física y deporte**, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos

en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de **discapacidad**.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del **sistema nacional de inclusión y equidad social**.

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una **vida saludable e integral, tanto individual como colectiva**, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del **sistema nacional de inclusión y equidad social**, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Art. 363.- El Estado será responsable de:

Numeral 1.- Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, **rehabilitación** y atención integral en salud y **fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario**.

Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la **cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación**, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; **impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

Art. 382.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobrecualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

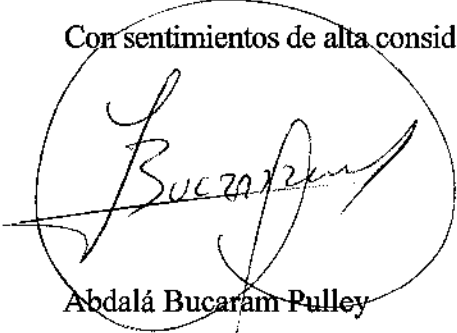
Finalmente, se incorporan disposiciones en el proyecto de Ley, dos **Disposiciones Generales** y dos **Transitorias**, así como se Derogan cuerpos legales y reglamentarios que se oponen a esta Ley.

Por las motivaciones sociales, constitucionales y jurídicas expuestas en los antecedentes y el análisis constitucional y de derecho comparado con otras legislaciones relacionadas al Deporte, la Comisión Especializada Ocasional del Deporte, en sesiones realizadas los días miércoles 18, jueves 19 y viernes de 20 de noviembre de 2009, aprobó de manera unánime el proyecto de Ley.

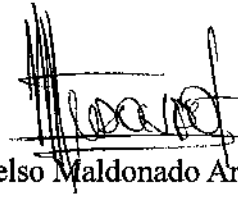
Habiendo conocido cabalmente el contenido del Proyecto de Ley, y en virtud de que éste no contraviene disposición constitucional o legal alguna: **Resuelve aprobar el Proyecto de Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación**, que se transcribe a continuación de este informe favorable para primer debate que ponemos a su consideración y, por su intermedio al Pleno de la Asamblea.

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,



Abdalá Bucaram Pulley
Presidente de la Comisión



Celso Maldonado Arboleda
Vicepresidente de la Comisión



Zobeida Gudiño Mena
Miembro de la Comisión


María Cristina Kronfle
Miembro de la Comisión



Fernando Cáceres Cortez
Miembro de la Comisión

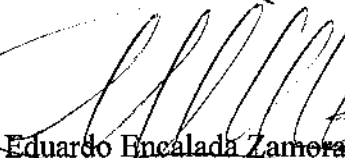


Carlos Velasco Enríquez
Miembro de la Comisión




Marco Castro Ordoñez
Miembro de la Comisión
Alaterno de Víctor Quirola

Fernando Romo Carpio
Miembro de la Comisión



Eduardo Encalada Zamora
Miembro de la Comisión

Klever García Gallegos
Miembro de la Comisión



Rodolfo Baquerizo Blum
Miembro de la Comisión
Alaterno de Luis Nöboa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DEPORTES,
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al precepto constitucional de alcanzar el buen vivir, es importante tomar conciencia del alto nivel de sedentarismo de la población.

En la actualidad la población ecuatoriana no ha hecho conciencia de los beneficios de la práctica de toda forma de actividad física, por lo tanto resulta indispensable que esta ley promueva el deporte diario de las y los ecuatorianos.

En nuestro país existe la necesidad de responder mediante varios mecanismos como leyes, políticas y proyectos, al verdadero objetivo y misión que debe tener el sistema deportivo nacional que es el desarrollo y fortalecimiento de la vocación deportiva y el talento de los seres humanos.

El Estado debe garantizar los derechos de las y los deportistas y entregarles verdaderos incentivos para su carrera deportiva en todos los ámbitos porque hasta el momento el Estado no ha garantizado de manera efectiva los recursos económicos necesarios para que las y los deportistas participen en competencias o torneos a nivel nacional e internacional.

En el Ecuador existen varias culturas con prácticas deportivas diversas, cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado y el acceso a las personas de diferentes grupos étnicos plurinacionales e interculturales a todo tipo de disciplina deportiva.

Se debe considerar que el deporte tiene una relación directa con la salud de las personas y que existen grupos humanos con necesidad particular de acceder a cierto tipo de prácticas deportivas en razón de mantenerse integralmente sanos.

Se debe fortalecer dentro del sistema deportivo nacional el deporte como elemento constitutivo de la salud y en caso de los grupos de atención prioritaria como herramienta efectiva para su recuperación integral.

El sistema deportivo nacional ha inspirado su participación y desempeño en necesidades y acuerdos con sectores y dirigentes que intervienen en las competiciones de las y los deportistas, más no en la condición humana de las personas que hacen o desean hacer deporte, sin embargo debe garantizar el fomento del deporte de alto rendimiento con el fin de incrementar los logros deportivos del ciclo olímpico, paralímpico y otras competencias de carácter nacional e internacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Es indispensable la definición y consolidación de una estructura nueva y justa que garantice el correcto desarrollo del trabajo en equipo, la representatividad legítima y la autonomía de las organizaciones deportivas que componen el sistema deportivo nacional.

La Constitución de la República propone como necesaria la redacción y aprobación de una norma jurídica que garantice el goce y ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes de las y los habitantes en relación a la cultura física como parte fundamental del bienestar del ser humano.

El sistema deportivo nacional debe observar y cumplir con los principios de: universalidad, igualdad, autonomía, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad, libertad y no discriminación.

Es deber fundamental del Estado ecuatoriano proteger y promover el desarrollo integral de las personas, impulsando el acceso masivo a la cultura física y las actividades deportivas en todos sus niveles, conforme al buen vivir de las y los habitantes con objetivos claros como la prevención de enfermedades y la generación de externalidades positivas tanto en términos sociales como económicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDOS

Que, la Constitución garantiza los derechos del Buen Vivir con un sentido de inclusión y equidad social; siendo obligación del Estado generar las condiciones y las políticas públicas que se orientan a hacer efectivo estos derechos y todos los demás reconocidos constitucionalmente, tendientes a la protección integral de sus habitantes;

Que, al Estado le corresponde proteger, promover y coordinar el deporte, educación física y recreación como actividades para la formación integral del ser humano, preservando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación;

Que, la Constitución de la República, garantiza los derechos de los habitantes, entre ellos los grupos de atención prioritaria, las y los jóvenes a la: recreación, deporte y tiempo libre;

Que, la Constitución manda como obligación de la Asamblea Nacional, por ser un órgano con potestad normativa, el adecuar formal y materialmente las leyes y más normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución que nos rige, con el fin de garantizar su cabal cumplimiento;

Que, el numeral 6, del artículo 120 de la Constitución vigente, señala como atribución de la Asamblea Nacional: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, la Constitución de la República en su artículo 227, determina que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación". En concordancia con lo que contempla el numeral 7, del artículo 264 de la Carta Magna;

Que, conforme manda el artículo 297 de la Constitución de la República, "Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público";





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 de la Constitución de la República, "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, Actividad Física, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los y las deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paralímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán a los organismos de control en el ámbito de su competencia, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.";

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permite la fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, efectivizándose un verdadero control social.

Que, el deporte, la educación física y recreación en virtud de su incidencia y contribución al buen vivir, garantizado por la Constitución de la República y el Estado.

Que, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 5 numeral 3 dispone que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte deben aprobar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables; así como el artículo 30 del mismo documento que es pertinente y relativo a la participación en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGÁNICA DE DEPORTES,
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**

**TÍTULO I
PRECEPTOS FUNDAMENTALES**

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley, protegen y regulan a las personas vinculadas al deporte, educación física y recreación, en el territorio nacional y por excepción, a los deportistas en el exterior.

Art. 2.- Objeto.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social. Esta Ley regula el deporte, educación física y la recreación, y establece las normas a las que deben sujetarse las mismas para mejorar la condición física de toda la población, contribuyendo así a la aplicación del Buen Vivir, teniendo como principal actor al ser humano.

Art. 3.- De la práctica del deporte, educación física y recreación. La práctica del deporte, la educación física y recreación deben ser libres y voluntarias y constituir un derecho fundamental de la formación integral de las personas, convirtiéndose en una cultura de vida que debe ser protegida por todas las Funciones del Estado.

Art. 4.- Principios.- Esta Ley protegerá el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, etaria, sin discriminación alguna.

Art. 5.- Gestión.- Las organizaciones amparadas en esta Ley deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano.

Art. 6.- Autonomía.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica de deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne a la libre gestión del ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que, manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometándose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- Comunidades, pueblos y nacionalidades.- El Estado garantizará los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad en el ámbito deportivo, recreativo y de sus prácticas deportivas ancestrales.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS Y DEPORTISTAS

CAPÍTULO I

DEPORTISTAS

Art. 8.- Condición del deportista.- Se considera deportistas a las personas dotadas de talento o de condiciones necesarias en los aspectos de habilidades técnicas, capacidades físicas, constitución física y cualidades psicológicas, en cualquier disciplina deportiva específica, individual o colectiva en las condiciones establecidas en la presente ley, independientemente del carácter y objeto que persigan.

Art. 9.- Del interés superior de la y el deportista.- En esta Ley prima el interés superior de las y los deportistas, siendo sus derechos los siguientes:

- a) Recibir los beneficios que esta Ley prevé de manera personal, en caso de no poder afiliarse a un club deportivo;
- b) Ser obligatoriamente afiliado a la seguridad social; así como contar con seguro de salud, vida y contra accidentes, si participa en el deporte profesional;
- c) Acceder a preparación técnica de alto nivel, incluyendo dotación para entrenamientos, competencias y asesoría jurídica, de acuerdo al análisis técnico correspondiente.
- d) Acceder a los servicios gratuitos de salud integral y educación formal que garanticen su bienestar;
- e) Gozar de libre tránsito a nivel nacional entre cualquier organismo del sistema deportivo. Las y los deportistas podrán afiliarse en la Federación Deportiva Provincial de su lugar de domicilio o residencia, y; en la Federación Ecuatoriana por deporte correspondiente; y,
- f) Acceder de acuerdo a su condición socioeconómica a los planes y proyectos de vivienda del Ministerio Sectorial competente, y demás beneficios.

El incumplimiento de cualquiera de los derechos contemplados en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas y legales, en contra de los dirigentes y/o autoridades competentes, establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 10.- Deberes.- Son deberes de las y los deportistas los siguientes:

- a) Estar prestos en cualquier momento a participar en representación de su provincia y el país;
- b) Entrenar con responsabilidad y mantenerse sicológicamente bien y llevar una vida íntegra a nivel personal y profesional;
- c) Ejercer los valores de honestidad, ética, superación constante, trabajo en equipo y patriotismo;
- d) Realizar actividades de formación que garanticen su futuro profesional aprovechando al máximo los medios a su alcance para su preparación;
- e) Mantener conductas respetuosas tanto con la sociedad en general como con las instalaciones deportivas, constituyéndose en un ejemplo a seguir; y,
- f) Competir de forma justa y transparente evitando cualquier tipo de ventaja.
- g) Respetar normas nacionales e internacionales antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas por la Organización Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO II

LAS PERSONAS

Art. 11.- De la práctica del deporte, educación física y recreación.- Es derecho de las personas practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley.

Art. 12.- Deber de las personas.- Es deber obligatorio de las personas respetar las regulaciones dictadas por el Ministerio Sectorial y otros organismos competentes para la práctica del deporte, educación física y recreación.

TÍTULO III

DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Art. 13.- Del Ministerio.- El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector del deporte, educación física y recreación. A dicho órgano le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.
Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de los ciudadanos, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel internacional, de las y los deportistas, prioritariamente a aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 14.- Funciones y atribuciones.- Las funciones y atribuciones del Ministerio son:

- a) Proteger, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar, ejecutar y evaluar el deporte, la educación física y recreación de toda la población ecuatoriana;
- b) Auspiciar la masificación, detección, selección, formación, perfeccionamiento, preparación y participación de las y los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar a técnicos, entrenadores y todos los recursos humanos de las diferentes disciplinas deportivas;
- c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias;
- d) Dictar políticas nacionales del deporte, la educación física y recreación;
- e) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del presupuesto general del Estado; para el deporte, la educación física y recreación; y su distribución. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, la educación física y recreación;
- f) Aprobar los proyectos o programas de las organizaciones deportivas contempladas en esta Ley que se financien con recursos públicos no contempladas en el plan operativo anual;
- g) Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley;
- h) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas, entrenadores, prensa deportiva, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario el Ministerio Sectorial;
- i) Planificar, diseñar y supervisar los contenidos de los planes y programas de educación física para el sector escolarizado en coordinación con el Ministerio de Educación; así como facilitar la práctica del deporte en armonía con el régimen escolar;
- j) Coordinar, planificar y ejecutar las obras de infraestructura pública para el deporte, la educación física y la recreación, así como mantener adecuadamente la infraestructura a su cargo, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias;
- k) Ejercer la competencia exclusiva y privativa para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

facultad establecida en la Ley a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

l) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegado del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales.

m) Prevenir y sancionar el dopaje, aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente;

n) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación,

o) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;

p) Resolver en última instancia las apelaciones, sanciones y los casos no previstos en esta Ley en materia deportiva, y desde primera instancia en materia administrativa; siempre y cuando no se contraponga a las normas internacionales.

q) Fomentar y promover la investigación, capacitación deportiva, la aplicación de la medicina deportiva y sus ciencias aplicadas, el acceso a becas y convenios internacionales relacionados con el deporte, la educación física y recreación en coordinación con los organismos competentes; se dará prioridad a los deportistas con alguna discapacidad.

r) Establecer los planes y estrategias para obtener recursos complementarios para el desarrollo del deporte, la educación física y recreación.

s) Aplicar las sanciones que le faculta esta Ley.

TÍTULO IV
DE LAS GENERALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Art. 15.- De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen por finalidad la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Art. 16.- De la gestión del deporte profesional.- Las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se registrarán por la Ley de Compañías, su Reglamento y demás normas aplicables.

Art. 17.- Tipos de Club.- El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;
- b) Club deportivo especializado formativo o de alto rendimiento; y,
- c) Club de deporte adaptado para personas con discapacidad

Art. 18.- Elecciones.- Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 19.- Informes de gestión.- Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine.

Art. 20.- Del administrador.- Las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,000020% del Presupuesto General del Estado, contratarán obligatoriamente un administrador calificado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de la respectiva organización, previa aprobación del Directorio, quien responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables. El nombramiento del administrador deberá ser inscrito en el Ministerio Sectorial.

Art. 21.- Estructura de gobierno.- Todas las organizaciones deportivas comprendidas en esta Ley más las que se crearen conforme a la Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes tendrán por organismos de gobierno interno los siguientes:

- a) Asamblea General, que será su máximo órgano;
- b) Directorio; y,
- c) Los demás que de acuerdo con sus estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad deportiva.

Art. 22.- Equidad de género.- Se garantizará la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de designación antes mencionados, mediante lista cerrada preferentemente.

Art. 23.- De los Gobiernos Regionales Autónomos.- Los Gobiernos Regionales Autónomos, de conformidad con la Constitución de la República tendrán competencia para otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar a las organizaciones deportivas de carácter regional que se crearen, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Ministerio Sectorial de conformidad con la presente Ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**TÍTULO V
DEL SISTEMA DEPORTIVO**

Art. 24.- Definición de deporte.- Deporte es toda actividad física con reglas claramente definidas por los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, debiendo requerir competencia con uno mismo o con los demás para su práctica.

Art. 25.- Clasificación del deporte: El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo:

- a) Deporte Formativo;
- b) Deporte de Alto Rendimiento;
- c) Deporte Profesional; y,
- d) Deporte Adaptado.

CAPÍTULO I

DEPORTE FORMATIVO

Art. 26.- Deporte formativo.- El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

Art. 27.- Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes.

- a) Clubes Deportivos Especializados formativos;
- b) Ligas Deportivas Cantonales;
- c) Asociaciones Deportivas Provinciales;
- d) Federaciones Deportivas Provinciales;
- e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y,
- f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado.

Sección 1

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

Art. 28.- Club deportivo especializado formativo.- Club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas y deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Estar conformado por 25 socios como mínimo;
- b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
- c) Justificar la práctica de al menos un deporte;
- d) Fijar un domicilio;
- e) Estar afiliado únicamente a la organización de deporte formativo y,
- f) Todos los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento.

En los casos en los cuales no se puedan formar clubes especializados, se podrán conformar clubes básicos para desarrollar el deporte, previo informe y posterior aprobación del Ministerio Sectorial.

Sección 2

DE LAS LIGAS DEPORTIVAS CANTONALES

Art. 29.- Ligas deportivas cantonales.- Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas que con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen en la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados. Estarán conformados con un mínimo de tres clubes deportivos especializados y dependerán técnica y administrativamente de las Federaciones Deportivas Provinciales.

Sección 3

DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES POR DEPORTE

Art. 30.- Asociaciones Provinciales por Deporte.- Estas organizaciones deportivas fomentarán, desarrollarán y buscarán el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.

Art. 31.- Selecciones provinciales.- Será obligación de las Asociaciones Deportivas Provinciales el facilitar sus deportistas para la conformación de las selecciones provinciales para su participación en eventos deportivos nacionales, además de las establecidas en la presente Ley y demás normas aplicables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 32.- Conformación del Directorio.- Su Directorio estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente;
- b) Un vicepresidente;
- c) Un secretario;
- d) Un tesorero;
- e) Tres vocales principales y tres suplentes;
- f) Un representante de las y los entrenadores;
- g) Un representante de las y los deportistas; y,
- h) Un síndico.

Sección 4

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

Art.33.- Federaciones Deportivas Provinciales.- Las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de provincia; son los organismos que planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales, ligas deportivas cantonales y ligas deportivas parroquiales.

A través de su departamento técnico metodológico coadyuvarán en el desarrollo del deporte a cargo de las Asociaciones Deportivas Provinciales, respetando la normativa técnica dictada por el Ministerio Sectorial.

Art. 34.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Deportivas Provinciales:

- a) Cuidar y mantener las instalaciones deportivas bajo su responsabilidad, así como facilitar el uso de las mismas de manera eficiente y solidaria;
- b) Garantizar el uso de las instalaciones para las Asociaciones Deportivas Provinciales, Federaciones Ecuatorianas y deportistas de selecciones nacionales en función de la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial;
- c) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados la promoción, planificación y ejecución de actividades físicas permanentes para participación de la comunidad en general;
- d) Inscribir y registrar sus deportistas a nivel provincial;
- e) Conformar las selecciones provinciales con las y los deportistas de sus Ligas Deportivas Cantonales, de las Asociaciones Deportivas Provinciales, Deporte Barrial, Deporte Rural y Comunitario que cumplan con los criterios técnicos para su participación en eventos deportivos nacionales;
- f) Hacer seguimiento al trabajo de las asociaciones provinciales; y,
- g) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección 5
DEL RÉGIMEN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS FEDERACIONES
DEPORTIVAS PROVINCIALES

Art. 35.- Las Federaciones Deportivas Provinciales que soliciten anualmente recursos públicos superiores al 0,0000020 del Presupuesto General del Estado deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta sección y demás normas de esta Ley.

Art. 36.- El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, sujetas al Régimen de Utilidad Pública será conformado, en la cual el Ministerio Sectorial designará de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, al cincuenta por ciento de sus integrantes.

Este Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, estará conformado de la siguiente manera:

- a) Presidente, quien tendrá voto dirimente;
- b) Vicepresidente administrativo;
- c) Un Vicepresidente técnico;
- d) El Prefecto Provincial o su delegado;
- e) Uno de los alcaldes que conformen el consejo provincial;
- f) Tres vocales principales con su respectivos suplentes, de los cuales uno será designado por el Ministerio;
- g) Un representante de la fuerza técnica, y;
- h) Un representante de las y los deportistas

Art. 37.- Para aplicar a éste régimen, los Directivos de dicha organización deberán declarar la necesidad de incluirse en el mismo, y solicitar voluntariamente que el Ministerio Sectorial, designe a los miembros natos del Directorio, a través de un concurso de méritos y oposición con veeduría ciudadana de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución de la República, para las siguientes posiciones:

- a) Presidente del Directorio,
- b) Vicepresidente administrativo,
- c) Un Vicepresidente técnico,
- d) Un Secretario con voz pero sin voto,
- e) Un Tesorero con voz pero sin voto,
- f) Un vocal con su respectivo suplente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 38.- El Ministerio Sectorial deberá, de conformidad con la presente Ley, realizar un concurso de méritos y oposición para la designación de las posiciones en el directorio, en el cual obligatoriamente se deberán considerar los siguientes factores para la calificación:

- a) Experiencia específica
- b) Instrucción formal
- c) Capacitación relacionada
- d) Logros deportivos;
- e) Competencia

Art.39.- El Directorio de las federaciones deportivas provinciales sometidas al éste régimen, será considerado como la máxima autoridad administrativa y técnica de dicha organización. La Asamblea de las Federaciones Deportivas Provinciales, que se sometieren al régimen de utilidad pública, será considerada como la máxima autoridad únicamente en lo referente a la nominación de los miembros al Directorio sujetos de elección.

Art. 40.- Las organizaciones que conformen la Asamblea podrán presentar los candidatos a estas posiciones, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y los que el Ministerio Sectorial determine.

Art. 41.- Los candidatos designados para estas dignidades pasarán a ser funcionarios públicos de libre remoción del Ministerio Sectorial y serán considerados en la escala salarial de acuerdo a la legislación de servicio público y demás normativa emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales para tal efecto. Por lo cual gozarán de los mismos derechos que los demás funcionarios públicos y las correspondientes responsabilidades.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en la Ley de Servicio Público, los candidatos designados para ocupar las posiciones del Directorio deberán cumplir con los deberes establecidos en el Reglamento.

Sección 6

DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL ECUADOR

Art. 42.- FEDENADOR.- La Federación Deportiva Nacional del Ecuador estará conformada por las Federaciones Deportivas Provinciales y su Directorio estará constituido de conformidad al Estatuto aprobado por el Ministerio Sectorial.

Art. 43.- Deberes.- Son deberes de la FEDENADOR los siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Asesorar y capacitar a los departamentos técnico – metodológicos de las Federaciones Deportivas Provinciales en lo referente a la teoría y metodología del entrenamiento deportivo de acuerdo a la reglamentación técnica dictada por el Ministerio Sectorial;
- b) Alimentar y mantener actualizado el registro nacional estadístico de los organismos deportivos vinculados al deporte formativo y demás datos pertinentes a su función, debiendo alimentar periódicamente de dicha información al Ministerio Sectorial y el sistema nacional de información deportiva;
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

CAPÍTULO II

DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 44.- Deporte de alto rendimiento.- El Deporte de Alto Rendimiento comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas, desde la especialización deportiva hasta alcanzar el alto rendimiento, mediante procesos y programas sistematizados de entrenamiento.

Art. 45.- Estructura.- Conforman el deporte de alto rendimiento las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes.

- a) Clubes Deportivos Especializados;
- b) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- c) Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad;
- d) Comité Paralímpico Ecuatoriano; y,
- e) Comité Olímpico Ecuatoriano.

Sección 1

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

Art. 46.- Club deportivo especializado.- El club deportivo especializado, conforme queda definido en el artículo 28 de la presente Ley, que forme parte del deporte de alto rendimiento no podrá serlo del deporte formativo.

Sección 2

DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 47.- Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integraran las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevaran a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista escogido por la Federación Ecuatoriana dependerá exclusivamente de este organismo para las competencias respectivas.

Art. 48.- Afiliación al COI.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Art. 49.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:

- a) Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes;
- b) Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de las Asociaciones Provinciales por Deporte;
- c) Seleccionar a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del proceso y resultados al Ministerio Sectorial para juegos de ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta;
- d) Coordinar acciones de orden técnico con el Ministerio Sectorial y Federaciones Internacionales por Deporte, así como con el Comité Olímpico Ecuatoriano en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la Carta Olímpica;
- e) Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte;
- f) Llevar un registro estadístico de todas las actividades de su deporte que se realicen en el país y en el exterior;
- g) Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- h) Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia; y,

i) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

El incumplimiento por parte de la organización deportiva y/o dirigente en la observancia de los deberes contemplados en la presente Ley y su reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 50.- Conformación del Directorio.- Su Directorio estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente;
- b) Un vicepresidente;
- c) Un secretario;
- d) Un tesorero;
- e) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- f) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría;
- g) Un representante de las y los deportistas; y,
- h) Un síndico.

CAPITULO III

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 51.- Deporte profesional.- El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos.

Art. 52.- Conformación.- El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional.

Art. 53.- Regulación.- Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios.

Art. 54.- Organización del Fútbol Profesional.- El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional



de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

Art. 55.- Participación del Club de Deporte Especializado.- El Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 56.- Requisitos del Club de Deporte Especializado.- El Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 50 socios, naturales o jurídicos, como mínimo;
- b) Estar orientado a la participación en torneos profesionales;
- c) Justificar su participación en al menos un deporte profesional;
- d) Mantener una sede social;
- e) Afiliarse a la Federación Ecuatoriana de su Deporte; y,
- f) Todos los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE DEPORTE UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO

Art. 57.- De la FEDUP.- La Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico estará constituida por los clubes deportivos especializados de Universidades y Escuelas Politécnicas teniendo como principal objetivo fomentar el deporte universitario y se regirá por la presente Ley y su Reglamento.

Art. 58.- Objetivo.- Procurará la participación en competencias internacionales de carácter universitario y politécnico, para lo cual seleccionarán a las y los mejores deportistas de los clubes de las universidades y escuelas politécnicas para que conformen las selecciones ecuatorianas de deporte universitario y politécnico.

Art. 59.- Deberes.- Son deberes de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, los siguientes:

- a) Planificar y ejecutar por lo menos una vez al año campeonatos nacionales universitarios y politécnicos en la categoría senior o absoluta, considerando deportes de conjunto e individuales, de acuerdo a la reglamentación de la Federación Internacional de Deporte Universitario y Politécnico;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Promover la entrega de becas estudiantiles a los y las deportistas más destacados;
- c) Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles; y.
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte del FEDUP dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Art. 60.- Conformación de la Asamblea y Directorio.- La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio Sectorial y deberá obligatoriamente incluir dos representantes de los Estudiantes Universitarios y Politécnicos.

Asistirán con derecho a voz: el representante de la FEDU por los estudiantes, el representante de la FENAPUPE por los docentes y el representante de la FENATUPE por los empleados y trabajadores.

CAPÍTULO V

LA FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR

Art. 61.- De la FEDEME.- La Federación Deportiva Militar Ecuatoriana estará constituida por la organización deportiva militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, su principal objetivo será conseguir el alto rendimiento deportivo militar en las y los deportistas que integrarán las selecciones ecuatorianas de deportes militares.

Estará afiliada al Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) y a la Unión Deportiva Militar Sudamericana (UDMSA), además cumplirá lo establecido en los estatutos, reglamentos y normas de los organismos internacionales de deporte militar.

La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio Sectorial.

Art. 62.- Deberes.- Son deberes de la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Seleccionar a las y los mejores deportistas militares de las Fuerzas Armadas para que conformen las selecciones ecuatorianas de deportes militares;
- b) Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de deportes militares;
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables; y,

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte de FEDEME dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

LA FEDERACIÓN DEPORTIVA POLICIAL

Art. 63.- De la FEDEPOE.- La Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, estará constituida por Clubes Deportivos Especializados de deporte policial y se regulará de conformidad con esta Ley, su reglamento y su estatuto.

Su principal objetivo será fomentar el desarrollo deportivo de los efectivos policiales, así como planificar y ejecutar actividades físicas y recreativas.

La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio Sectorial.

Art. 64.- Deberes.- Son deberes de la Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, los siguientes:

- a) Planificar y ejecutar una vez por año competencias deportivas para las y los miembros de su institución;
- b) Procurar la participación en competencias internacionales de índole policial;
- y,
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte de FEDEPOE dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DEL DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 65.- Deporte adaptado.- El deporte adaptado para personas con discapacidad es una de las formas de expresión deportiva de la igualdad a la que tienen derecho todos los seres humanos, indistintamente de sus capacidades sicomotrices e intelectuales.

Art. 66.- De los tipos y clasificación de deporte adaptado.- Se entiende como deporte adaptado para personas con discapacidad a toda actividad físico deportiva, que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, mentales, visuales y auditivas.

El deporte adaptado se clasifica en:

- a) Deporte formativo;
- b) Deporte de alto rendimiento; y,
- c) Deporte profesional.

Art. 67.- Estructura del Deporte adaptado.- El deporte adaptado para personas con discapacidad se estructurará de la siguiente manera:

- a) Clubes Deportivos de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad; y,
- b) Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad

Sección 1

CLUBES DE DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 68.- Del Club de deporte adaptado para personas con discapacidad.- Son aquellos orientados a la práctica de deporte adaptado para personas con discapacidades físicas, visuales, auditivas e intelectuales, los mismos se integrarán respetando el tipo de discapacidad y se permitirá también la integración de personas sin discapacidad que cumplan las funciones de ayudantes o auxiliares de las y los deportistas con discapacidad.

Art. 69.- Constitución.- Estará constituido por personas naturales y podrán contar con el apoyo económico y/o la participación en su directorio de personas jurídicas, y deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 15 socios como mínimo;
- b) Estar orientado a la práctica del deporte adaptado para personas con discapacidad
- c) Fijar un domicilio;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Justificar la práctica de al menos un deporte;
- e) Afiliarse al organismo deportivo nacional por tipo de discapacidad; una vez conformado; y,
- f) Los demás requisitos que determine la Ley y su reglamento

Sección 2

FEDERACIONES NACIONALES DE DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 70.- Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad.- Son organizaciones deportivas que desarrollan el deporte adaptado para personas con discapacidad, con la finalidad de participar en competencias de carácter nacional e internacional de ciclo paralímpico y campeonatos nacionales, regionales y mundiales.

Art. 71.-Constitución.- Las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad estarán constituidas por los clubes de deporte adaptado por discapacidad, siendo éstos:

- a) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad física;
- b) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad visual;
- c) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad auditiva y/o de habla y lenguaje; y,
- d) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad intelectual.

Art. 72.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad los siguientes:

- a) Capacitar a sus técnicos a través del Comité Paralímpico Ecuatoriano, Internacional y sus similares de la región y el mundo;
- b) Planificarán y ejecutarán una vez al año Juegos Nacionales de Deporte Adaptado; y,
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección 3

COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO

Art. 73.- Del COE.- El Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) actúa como organización de fomento olímpico y registra la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos del ciclo olímpico, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Olímpico Internacional (COI) y la Carta Olímpica.

Art. 74.- Del COI.- El Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) representa al Comité Olímpico internacional (COI) dentro del Ecuador, además forma parte de los organismos olímpicos regionales y mundiales.

Art. 75.- Deberes.- Son deberes del Comité Olímpico Ecuatoriano los siguientes:

- a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, entrenamiento y competición de las selecciones nacionales para su participación en los juegos del ciclo olímpico con el Ministerio del Deporte y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- b) Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos de ciclo olímpico;
- c) Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, a través de los convenios con Solidaridad Olímpica, así como viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Olímpico Internacional a las o los deportistas más destacados; y,
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.
- e) Reconocer a una única Federación Ecuatoriana por deporte avalada por la Federación Internacional por deporte.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte del COE dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Art. 76.- Uso privativo de los símbolos.- En virtud de la Carta Olímpica el uso de los anillos, la bandera, el himno y los símbolos olímpicos, es privativo del Comité Olímpico Ecuatoriano. Ninguna persona o entidad pública o privada podrá hacer uso de ellos sin su previa autorización.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 77.- Uso de las siglas.- Las siglas COI y COE podrán usarse exclusivamente refiriéndose al Comité Olímpico Internacional y al Comité Olímpico Ecuatoriano, respectivamente.

Art. 78.- Uso privativo de las expresiones.- La denominación "olímpico" y las expresiones "juegos olímpicos", "olimpiadas" o frases derivadas de las mismas, son de uso exclusivo del movimiento olímpico internacional y sólo podrán ser usadas comercialmente, bajo el patrocinio y autorización del Comité Olímpico Internacional y del Comité Olímpico Ecuatoriano, como organismos que lo representa a aquel en el Ecuador.

Sección 4

DEL COMITÉ PARALÍMPICO ECUATORIANO

Art. 79.- Del CPE.- El Comité Paralímpico Ecuatoriano integra el sistema deportivo ecuatoriano, actúa como organización de fomento paralímpico y autoriza la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos paralímpicos, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Paralímpico Internacional (CPI).

Art. 80.- Representación.- El Comité Paralímpico Ecuatoriano (CPE) representa al Comité Paralímpico internacional (CPI) dentro del Ecuador, además forma parte de los organismos paralímpicos regionales y mundiales.

Art. 81.- Conformación.- El Comité Paralímpico Ecuatoriano podrá constituirse cuando estén conformadas y en plena actividad deportiva, por lo menos dos de las cuatro Federaciones Nacionales Deportivas por discapacidad.

Art. 82.- Deberes.- Son deberes del Comité Paralímpico Ecuatoriano los siguientes:

- a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico y entrenamiento, así como la conformación de las delegaciones nacionales para su participación en los juegos paralímpicos con el Ministerio Sectorial y las Federaciones Ecuatorianas Deportivas por discapacidad;
- b) Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos paralímpicos;
- c) Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad y de las Federaciones Nacionales Deportivas por Discapacidad, a través de convenios, así como viabilizar la entrega de becas a las y los deportistas más destacados; y,
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El incumplimiento por parte de dirigentes y/o autoridades correspondientes de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA DE ACTIVACIÓN DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Sección 1

GENERALIDADES

Art. 83.- De la Educación física.- La Educación física comprenderá las actividades que desarrollen las instituciones de educación de nivel Pre-básico, básico, bachillerato y superior, considerándola como una disciplina que fundamenta su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de los mecanismos apropiados para la estimulación y desarrollo psicomotriz. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades físicas, psicológicas, éticas e intelectuales, con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida y coadyuvar al desarrollo familiar, social y productivo.

Art. 84.- De los contenidos y su aplicación.- Los establecimientos educativos de todos los niveles deben considerar en sus contenidos de estudio y mallas curriculares la cátedra de educación física, la misma que deberá ser impartida de forma obligatoria cumpliendo una carga horaria que permita estimular positivamente el desarrollo de las capacidades físicas e intelectuales, condicionales y coordinativas.

Los establecimientos de educación intercultural bilingüe desarrollarán y fortalecerán las prácticas deportivas y los juegos ancestrales.

Art. 85.- De la instrucción de la educación física.- La educación física, se impartirá en todos los niveles y modalidades por profesionales y técnicos graduados en la especialidad, egresados de las universidades y centros de educación superior, reconocidos legalmente o por talento humano debidamente capacitado y aceptado por el Ministerio Sectorial.

Art. 86.- De las instalaciones.- Los centros educativos públicos y privados deberán disponer de las instalaciones, materiales, e implementos adecuados



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para el desarrollo y enseñanza de la educación física, garantizando éstos, la participación incluyente y progresiva de las personas con discapacidad.

Art. 87.- Capacitación.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con el Ministerio de Educación y la autoridad de educación superior correspondiente, deberán planificar cursos, talleres y seminarios para la capacitación del talento humano vinculado con esta área y además planificará, supervisará, evaluará y reajustará los planes, programas, proyectos que se ejecutan en todos los niveles de educación.

Sección 2

DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL

Art. 88.- FEDENAES.- La Federación Deportiva Nacional Estudiantil estará conformada por las federaciones deportivas provinciales estudiantiles, su principal objetivo será organizar una vez por año los festivales y juegos deportivos nacionales estudiantiles, en base de categorías que comprendan edades infantiles, pre-juveniles y juveniles dentro del ámbito recreativo, formativo y competitivo en todas las disciplinas.

Para su conformación y funcionamiento promoverá el trabajo de las Federaciones Estudiantiles Provinciales, las mismas que ejecutarán las actividades anteriormente descritas en la jurisdicción de sus provincias.

Art. 89.- Deberes.- Son deberes de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil las siguientes:

- a) Contribuir con sus deportistas en la conformación de selecciones ecuatorianas como parte de las Federaciones Ecuatorianas por deporte;
- b) Promover la entrega de becas estudiantiles a las y los deportistas más destacados.
- c) Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles;
- d) Llevar una base de datos a nivel nacional que incluirá resultados, deportistas, entrenadores y los demás que considere necesarios; y,
- e) Las demás que determine esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Art. 90.- Derechos.- La FEDENAES de acuerdo a su plan anual de actividades solicitará los recursos al Ministerio Sectorial para el ejercicio de su gestión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
CAPÍTULO II

DE LA RECREACIÓN

Sección 1

GENERALIDADES

Art. 91.- De la recreación.- La recreación comprenderá todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada para constituirse en una verdadera terapia para el cuerpo y la mente, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.

Art. 92.- Obligaciones.- Es obligación de todos los niveles del estado programar, planificar, ejecutar e incentivar las prácticas deportivas y recreativas, incluyendo a los grupos de atención prioritaria, impulsar y estimular a las instituciones públicas y privadas en el cumplimiento de este objetivo.

Art. 93.- Grupos de atención prioritaria.- El Gobierno Central y los gobiernos autónomos descentralizados programaran, planificaran, desarrollaran y ejecutaran actividades deportivas y recreativas que incluyan a los grupos de atención prioritaria, motivando al sector privado para la inclusión en estas actividades.

Art. 94.- Del rol de los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos.- Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos podrán, dentro de su jurisdicción, otorgar la personería jurídica de las organizaciones deportivas, a excepción de las organizaciones provinciales o nacionales, en todo aquello que no se contraponga a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

La gestión de los programas de activación física se ejecutará de manera descentralizada y coordinada conforme a las políticas y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

El apoyo al deporte barrial y parroquial, deberá ser coordinado por medio de los Gobiernos Municipales quienes serán los responsables de su fomento y desarrollo.

Art. 95.- Actividades deportivas recreativas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán actividades deportivas, recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del tiempo libre.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Estas actividades deportivas en familia fomentarán el deporte popular y el deporte para todos sea en instalaciones deportivas o en el medio natural, para lo cual contarán con el reconocimiento y apoyo de dichos gobiernos.

Art. 96.- Estructura del deporte recreativo.- La práctica de deporte recreativo barrial será impulsada por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas Barriales, Parroquiales y del Ecuador (FEDENALIGAS) y constituida por las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y demás leyes:

- a) Club Deportivo Básico y/o barrial;
- b) Ligas Deportivas Recreativas Barriales, Parroquiales y Cantonales;
- c) Asociaciones Metropolitana de Ligas Barriales;
- d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales; y,
- e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

Art. 97.- Objetivo.- Tendrá como objetivo principal la recreación de todos los miembros de la comunidad a través de la práctica de deporte recreativo y las actividades físicas lúdicas, debiendo ser éstas, equitativas e incluyentes, tanto en género, edad, grupos de atención prioritaria y condición socioeconómica; eliminando de su práctica todo tipo de discriminación.

Art. 98.- Organización de las Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales.- A nivel nacional las Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales se organizarán conforme determine FEDENALIGAS.

Sección 2

ASOCIACIONES METROPOLITANAS DE LIGAS RURALES

Art. 99.- Asociaciones Metropolitanas Rurales.- Las asociaciones metropolitanas de ligas rurales, son las organizaciones deportivas, legalmente constituidas, que en la jurisdicción de los distritos metropolitanos, serán las responsables de planificar, regular, ejecutar y controlar las actividades deportivas recreacionales en las parroquias rurales del distrito en coordinación con el Ministerio Sectorial y las Juntas Parroquiales Rurales. Estarán conformadas por clubes y ligas deportivas parroquiales rurales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección 3

DEL CLUB BÁSICO Y/O BARRIAL

Art. 100.- Del Club básico y/o barrial.- Club deportivo básico y/o barrial es de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o la participación en su directorio de personas jurídicas, deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 15 socios como mínimo;
- b) Estar orientado a la práctica de deporte recreativo barrial;
- c) Justificar la práctica de al menos un deporte;
- d) Fijar un domicilio; y,
- e) Los demás requisitos que determine la Ley.

Sección 4

DEL DEPORTE ANCESTRAL

Art. 101.- Del Deporte Ancestral y Tradicional.- Comprenderán todas las actividades físicas, lúdicas e intelectuales que las comunidades, pueblos y nacionalidades practican, desarrollan y en las cuales se preparan para competir dentro de sus zonas, territorios y regiones.

Art. 102.- De la Práctica.- La práctica del deporte ancestral fortalecerá y promoverá la interculturalidad y el desarrollo de la plurinacionalidad lo que repercutirá en estímulos que garantizarán en igualdad de condiciones de los demás componentes del deporte, la actividad física y recreación.

Art. 103.- Responsabilidades.- Serán responsabilidades del Ministerio Sectorial y de los gobiernos descentralizados valorar, promover, apoyar y proveer los recursos económicos e instalaciones deportivas para el desarrollo de los deportes ancestrales y juegos tradicionales garantizando sus usos costumbres y prácticas ancestrales.

Art. 104.- Tradiciones.- Para el rescate y fortalecimiento de las tradiciones donde se destacan las competiciones, los pueblos y nacionalidades realizarán al menos una competencia recreativa anual en las diversas disciplinas en sus zonas, territorios y regiones.

TÍTULO VII



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DE LA PROTECCIÓN Y ESTÍMULO AL DEPORTE

Art. 105.- Emprendimiento y fomento.- El Ministerio Sectorial podrá financiar o auspiciar proyectos y programas que fomenten el deporte, la educación física, la recreación y las prácticas deportivas ancestrales, por medio de personas naturales y/o jurídicas, organizaciones públicas, mixtas o privadas, siempre que los proyectos y programas no tengan fines de lucro.

Art. 106.- De las exenciones a los escenarios deportivos.- Los escenarios e instalaciones destinados a la práctica, fomento y administración del deporte, la educación física y recreación, que sean de propiedad o que estén administrados por el Ministerio Sectorial y/o por los diversos Gobiernos Autónomos Descentralizados, como organizaciones deportivas estarán permanentemente exentos y excluidos del pago de la tarifa por los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado. Esta excepción no será efectiva para las suites o localidades privadas dentro de escenarios públicos; así como también para el lapso en el cual se realicen eventos cuya naturaleza no fuera deportiva. Al efecto se contará con la colaboración de las entidades o empresas que presten o controlen dichos servicios, con la colaboración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con las entidades o empresas que controlen dichos servicios.

Art. 107.- De las Importaciones.- Las importaciones de equipos e implementos correspondientes al deporte, educación física y recreación, realizadas por el Ministerio Sectorial, para las organizaciones deportivas legalmente reconocidas, gozarán de las exenciones que prevé la Ley para las instituciones del sector público, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y la política tributaria y financiera del Estado.

Art. 108.- Incentivo Deportistas de Alto Rendimiento.- El Estado o los gobiernos autónomos descentralizados deberán hacer la entrega de cualquier tipo de incentivo a las y los deportistas de alto rendimiento.

Art. 109.- De las Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE) desarrollará un programa especial para el otorgamiento de becas no reembolsables para las y los deportistas ecuatorianos de alto rendimiento preseleccionados por el Ministerio Sectorial.

Art. 110.- Selección de cargos relacionados con el deporte, la educación física y recreación.- En todos los niveles de la administración pública se considerará la calificación de la y el deportista, entrenador, juez o dirigente de rendimiento como mérito evaluable y acreditable, tanto en las pruebas como en los concursos de selección a cargos relacionados con el deporte, educación física y la recreación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 111.- Atención prioritaria.- Los seleccionados nacionales tendrán atención prioritaria para su atención en centros de salud e ingreso a instituciones educativas públicas de nivel pre- básico, básico e intermedio y superior en coordinación con las instituciones respectivas.

Art. 112.- Derechos de formación.- Las compensaciones que fueren causadas en relación a los derechos de formación de las y los deportistas se regularán de acuerdo a las normas establecidas por las organizaciones internacionales que existieren para el efecto.

**TÍTULO VIII
DE LAS PENSIONES**

Art. 113.- De las Pensiones.- Todas las pensiones que otorgue el Gobierno Nacional, deberán cumplir con las regulaciones establecidas por la presente Ley y Reglamento emitido para el efecto.

Art. 114.- Tipos de Pensiones.- Se reconoce los siguientes tipos de pensiones:

- a) Pensión de retiro;
- b) Pensión de entrenamiento; y,
- c) Pensión de estudio.

Art. 115.- Causales de Eliminación.- Serán causales de eliminación de cualquier pensión las siguientes:

- a) Incumplir injustificadamente la obligación señalada en el artículo 123;
- b) Utilizar sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, cuando dicho uso hubiere sido debidamente comprobado;
- c) Ser condenado a sentencia ejecutoriada de reclusión mayor extraordinaria, posterior al otorgamiento de la pensión; y,
- d) Incumplir con los deberes y responsabilidades determinados en el artículo 83 de la Constitución en lo que fuere aplicable.

La aplicación de este artículo, estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 116.- Exclusión.- El goce de un tipo de pensión es excluyente de las demás, se exceptúa las de la seguridad social.

Art. 117.- Acumulación.- El número de medallas no es acumulativo, por lo que la pensión se considera única, indistintamente del número de preseas obtenidas en su vida deportiva activa, a excepción de aquellos deportistas que obtuvieren medallas en distintas disciplinas deportivas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 118.- Reubicación de Pensión.- Quien hubiere sido beneficiario de una pensión de entrenamiento y se hubiere retirado de la actividad, para acceder a una pensión de retiro deberá cumplir con el procedimiento establecido para el caso. Igualmente, por haber cumplido la mayoría de edad, un beneficiario de una pensión de estudios que requiriera una pensión de entrenamiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos para ese tipo de pensión.

Art. 119.- Regulación.- El Ministerio Sectorial emitirá el reglamento para regular el otorgamiento de pensiones de conformidad con los preceptos contenidos en la presente Ley.

CAPITULO I

DE LAS PENSIONES DE RETIRO

Art. 120.- De la Pensión de Retiro.- El Ministerio Sectorial solicitará al Presidente de la República la asignación de pensiones de retiro a las y los deportistas retirados, mayores de edad que hubieren obtenido en su vida deportiva una o varias medallas de oro en categorías absolutas en juegos o campeonatos Mundiales, Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos y Parasudamericanos, o quienes representando al Ecuador en competencias oficiales en dichos juegos hubiesen sufrido invalidez como consecuencia de su participación o preparación.

Art. 121.- Reconocimiento a Deportistas Retirados.- Se reconoce también este derecho a las y los deportistas retirados considerados como Glorias Deportivas, quienes hubieren conseguido medallas de plata o bronce en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos, Parasudamericanos o Mundiales de categorías absolutas o que hubieren realizado hazañas deportivas. El Ministerio mediante informe favorable remitirá al Presidente de la República para su aprobación final.

Art. 122.- Cuadro de Asignaciones.- Las asignaciones de este tipo de pensiones se entregarán conforme al siguiente cuadro:

Juego o Campeonato de Categoría Absoluta	Remuneración Mensual Básica Unificada
Olímpicos, Paralímpicos o Mundiales	4
Panamericanos, Parapanamericanos	3
Sudamericanos, Parasudamericanos	2
Glorias Deportivas	3



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 123.- Contraparte de las y los deportistas.- Las y los deportistas retirados y beneficiarios de pensiones vitalicias, en contraparte se comprometerán a realizar actividades sociales y comunitarias no remuneradas, las mismas que serán organizadas por el Ministerio Sectorial, y que tendrán como fin incentivar y motivar a la sociedad a la práctica de deporte, educación física y recreación.

CAPITULO II

DE LAS PENSIONES DE ENTRENAMIENTO

Art. 124.- De las Pensiones de Entrenamiento.- El Ministerio Sectorial solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable de la Subsecretaría Técnica, y de la organización deportiva respectiva, la asignación de pensiones de entrenamiento a las y los deportistas activos, mayores de edad, que previamente hubieren obtenido una o varias medallas de oro en categorías absolutas en juegos o Campeonatos Mundiales, Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos o Bolivarianos.

Art. 125.- Finalidad.- Esta pensión tendrá como fin asegurar la preparación de la y del deportista en su próxima competencia, por lo que la misma tendrá una vigencia definida.

Art. 126.- Cuadro de Asignaciones.- Las asignaciones y vigencia de este tipo de pensiones, se entregarán conforme al siguiente cuadro:

Juego o Campeonato	Remuneración Mensual Básica Unificada.	Vigencia en años
Mundiales, Olímpicos y Paralímpicos	3	4
Panamericanos y Parapanamericanos	2	4
Sudamericanos y parasudamericanos	1	1
Bolivarianos	1	1

Art. 127.- Presentación de Informes.- Los entrenadores de deportistas activos, beneficiarios de pensiones de entrenamiento, tienen la obligación de presentar informes semestrales de la continuidad de su entrenamiento. Este informe deberá contar con la firma conjunta del deportista y el entrenador y será remitido al Ministerio Sectorial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La falta de presentación de este informe será causal suficiente para que el Ministerio Sectorial solicite al Presidente de la República la suspensión temporal de dicha pensión, pudiendo subsanar esta omisión presentando un informe actualizado a la fecha. La reincidencia de esta omisión será causal del retiro definitivo de este beneficio.

Art. 128.- Nueva Pensión de Entrenamiento.- Si fenecido el plazo por el cual se otorgó la respectiva pensión de entrenamiento, la y el deportista que se mantuviere activo podrá solicitar una nueva pensión de entrenamiento.

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES DE ESTUDIO

Art. 129.- De las Pensiones de Estudio.- El Ministerio Sectorial solicitará al Presidente de la República la asignación de pensiones de estudios a deportistas activos e inactivos, menores o mayores de edad, que previamente hubieren obtenido una o varias medallas de oro en sus respectivas categorías en juegos o Campeonatos Mundiales, Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Parasudamericano, Sudamericanos o Bolivarianos.

Art. 130.- Monto de la Pensión.- La pensión de estudios será equivalente a dos remuneraciones mensuales básicas unificadas y el beneficiario deberá presentar a la Subsecretaría Técnica un certificado de asistencia trimestral de la institución educativa en la que la o el deportista cursare sus estudios regularmente.

**TÍTULO IX
DE LA PLANIFICACIÓN**

CAPÍTULO I

DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Art. 131.- Objetivos.- El Ministerio Sectorial de conformidad con los preceptos constitucionales, debe establecer objetivos de mediano y largo plazo y los consiguientes planes operativos anuales para los sectores del deporte, la educación física y recreación para contribuir al Buen Vivir de la población en general.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO II

DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y LOS BIENES

Art. 132.- Asignaciones.- De conformidad con el artículo 298 de la Constitución de la República quedan prohibidas todas las preasignaciones presupuestarias destinadas para el sector.

La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto y la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional de Desarrollo.

Para la asignación presupuestaria desde deporte formativo hasta el de alto rendimiento se considerarán los siguientes criterios: pronósticos deportivos en competencias de nivel internacional, el impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización.

Para la asignación presupuestaria al deporte, la educación física y la recreación, se considerarán los siguientes criterios: número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización.

En todos los casos prevalecerá lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

Art. 133.- Uso y Administración de los Recursos.- El Ministerio Sectorial ejercerá el control presupuestario y técnico y, exhortará a la Contraloría General del Estado para la emisión de informes anuales sobre el correcto uso y administración de los recursos entregados.

Art. 134.- Rentas.- Las rentas que produzca la administración de la infraestructura financiada con recursos públicos deberán ser reinvertidas en su cuidado y en beneficio del deporte, la educación física y recreación en cumplimiento con la política dictada por el Ministerio Sectorial. Estas rentas serán sujetas a control por parte de la Contraloría General del Estado.

Art. 135.- Rentas del Deporte.- Constituyen rentas del deporte ecuatoriano:

a) Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado para el Ministerio Sectorial y que serán administradas por esta entidad, con excepción del gasto corriente de la institución, deberán ser destinadas para la promoción del deporte, educación física y recreación, así como a la construcción y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mantenimiento de infraestructura y las necesidades complementarias para su adecuado desarrollo;

b) El monto de las multas que se causen por incumplimiento a esta Ley, de conformidad con el

c) Reglamento que sobre este particular expida el Ministerio Sectorial, será transferido de forma inmediata al mismo quién lo invertirá de conformidad con su política;

d) Los recursos provenientes de convenios y acuerdos de asistencia técnica y financiera, suscritos con países, organismos, empresas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; así como los legados y donaciones que serán aceptados con beneficio de inventario; y,

e) Los otros ingresos establecidos o que se establezcan en las leyes u otras normas jurídicas.

Art. 136.- Transferencias.- El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo.

Las transferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente.

El Ministerio Sectorial de acuerdo a su política y los objetivos de Plan Nacional de Desarrollo asignará recursos para proyectos de inversión considerando los factores establecidos en el artículo 132 de la presente Ley

Art. 137.- Sanciones.- Las organizaciones que no cumplan con lo establecido en este título serán sancionadas de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Art. 138.- Planificación Anual.- Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes:

a) Ligas Deportivas Cantonales;

b) Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales;

c) Asociaciones Deportivas Provinciales;

d) Federación Provinciales de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales;

e) Federaciones Deportivas Provinciales de régimen de utilidad pública;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- g) Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales del Ecuador;
- h) Comité Olímpico Ecuatoriano;
- i) Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- j) Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para personas con discapacidad
- k) Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- l) Federación de Deporte Universitario y Politécnico;
- m) Federación Nacional de Deporte Estudiantil;
- n) Federación Deportiva Militar Ecuatoriana; y;
- o) Federación Deportiva Policial Ecuatoriana;

Art. 139.- Forma de Presentación.- Las organizaciones deportivas citadas en el artículo 138 de la presente Ley deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio Sectorial, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presentaren las planificaciones no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio Sectorial solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos.

El incumplimiento de la entrega de planificación anual dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la presente Ley.

Art. 140.- Plan Nacional de Desarrollo.- Los programas o proyectos financiados con fondos públicos deberán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y a la política sectorial establecida por el Ministerio Sectorial.

Art. 141.- Evaluación.- Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.

Art. 142.- Sanciones.- Las organizaciones que no cumplan con lo establecido en este Capítulo serán sujetos de sanción de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

TITULO X

DE LA INFRAESTRUCTURA.

Art. 143.- Normas o reglamentaciones.- La planificación, diseño, construcción y rehabilitación de las instalaciones públicas para la recreación, educación física y el deporte a nivel nacional, financiadas con fondos del Estado, deberá



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

realizarse, basada en las normas o reglamentaciones deportivas y medidas oficiales que rigen nacional e internacionalmente.

Las instalaciones de carácter público deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso.

Art. 144.- Administración.- Será de propiedad pública e imprescriptible, toda la infraestructura construida con fondos públicas, debiendo mantenerse dicha propiedad a favor de las instituciones que las financien. Podrá entregarse a privados, la administración de infraestructura y deportiva, siempre que la misma cumpla con su función social y pública.

Art. 145.- Accesibilidad.- Las instalaciones públicas y privadas para la educación física, el deporte y la recreación estarán libres de barreras arquitectónicas, garantizando la plena accesibilidad a su edificación, espacios internos y externos, así como el desarrollo de la actividad física deportiva a personas adultas mayores, personas con discapacidad.

Art. 146.- La autoridad municipal que otorgue los permisos para desarrollos urbanísticos deberá exigir que los proyectos contemplen espacios para las actividades físicas deportivas y recreativas, con adaptaciones para las personas de la tercera edad, con discapacidad y necesidades especiales, tanto en los espacios interiores como exteriores.

Art. 147.- El Ministerio Sectorial deberá elaborar un reglamento sobre seguridad y/o prevención de la violencia en las instalaciones deportivas teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) Señalización de salidas de emergencias, seguridad, higiene y otras, contemplando el uso del Sistema Braille;
- b) Prohibición del consumo de bebidas embriagantes y toda clase de estupefacientes;
- c) Responsabilidad de los organizadores del evento;
- d) Control de ingreso y salida de personas;
- e) Ventas de boletos;
- f) Venta de otros productos;
- g) Obligaciones de los espectadores;
- h) Eventos de alto riesgo;
- i) Control de objetos e instrumentos peligrosos; y,
- j) Dispositivos de seguridad.

Art. 148.- Administración de Instalaciones.- La administración de las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente, con fondos del Estado, será de responsabilidad de la Entidad que haya sido asignada por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ministerio Sectorial para ese fin y será responsable del correcto uso y destino de las mismas.

Art. 149.- Utilización de las Instalaciones Deportivas.- Las instalaciones Deportivas de propiedad del Estado o financiadas con fondos públicos, deberán ser utilizadas para la práctica deportiva, educación física y recreación, para lo cual coordinarán un plan de uso de las mismas conjuntamente con el Ministerio Sectorial.

Art. 150.- Inembargabilidad e Irrenunciabilidad.- Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva, inmuebles, muebles, investigaciones, obras o información que representen propiedad intelectual, valores y acciones de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad a título oneroso o gratuito, que se encuentren dentro del territorio nacional y que sean de propiedad de entidades públicas o instituciones educativas públicas.

Art. 151.- Prohibición de Gravamen.- Toda instalación deportiva, inmuebles, muebles, investigaciones, obras o información que representen propiedad intelectual, valores y acciones de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad a título oneroso o gratuito, que hubieren sido financiadas total o parcialmente con fondos públicos, no será susceptible de gravamen alguno. Para el efecto, quien tuviere a su cargo el Registro de la Propiedad, para el ejercicio de sus funciones, deberá tomar en cuenta esta norma.

Art. 152.- Derechos sobre Bienes.- Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental. En caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del deporte de la República o de las organizaciones deportivas, deberá contar con un informe favorable del Ministerio Sectorial.

Art. 153.- Utilización de Publicidad.- La utilización de publicidad en las instalaciones deportivas públicas o privadas deberá corresponder al fomento de la práctica de los valores éticos y morales. En ningún caso se permitirá la utilización de propaganda que incite a la violencia, consumo de tabaco, bebidas alcohólicas o discriminación por ningún concepto.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO XI
DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Art. 154.- Programas de Capacitación.- Todos los dirigentes deportivos deberán cursar los programas de capacitación avalados por el Ministerio Sectorial, de manera anual, asegurando los conocimientos necesarios para su actividad, con especial atención a la seguridad y a la salud de las personas a su cargo.

Art. 155.- Obligaciones.- Son obligaciones de los dirigentes deportivos:

- a) Fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación de manera equitativa y transparente;
- b) Presentar la información que requiera el Ministerio Sectorial en el tiempo y la forma que este determine, observar la Política dictada por el Ministerio Sectorial en armonía con la normativa internacional;
- c) Observar el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contemplados en la Constitución de la República, y especialmente las que se contengan en la legislación laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental, migratoria, de capacitación técnica, de salud y prevención y, de educación, precautelando el interés superior de la y del deportista, así como de los trabajadores incluyendo en éstos al personal técnico y administrativo.
- d) Impulsar el acceso masivo al deporte, educación física y recreación;
- e) Garantizar la preparación y participación de los y de las deportistas en competencias nacionales e internacionales conforme a la naturaleza de su organización, quedando expresamente prohibido el limitar o coartar dicha preparación o participación de todo deportista para cualquier evento o torneo nacional o internacional, siendo esta causal suficiente para iniciar el procedimiento de sanción a los dirigentes deportivos;
- f) Responder por las y los deportistas a su cargo durante las competencias y en especial en los viajes al exterior del país y en caso de ser necesario actuar como su representante;
- g) Los deportistas menores de edad, se sujetarán a la normativa aplicable y deberán contar con la debida autorización de sus representantes legales;
- h) Garantizar un seguro médico y de vida para los deportistas de alto rendimiento que participan en competencias nacionales e internacionales.
- i) Las demás que establezca el Reglamento y sus Estatutos.

La inobservancia de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Art. 156- Prohibición de Nepotismo.- Se prohíbe el nepotismo en la dirigencia deportiva ecuatoriana de conformidad con la Ley y la Constitución, para las organizaciones que reciban fondos públicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 157.- Períodos de los Directoríos.- Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo.

Art. 158.- Cargos de Elección Popular.- El dirigente deportivo que sea candidato a una dignidad de elección popular, solicitara licencia a sus funciones mientras dure el periodo electoral, en caso de ser elegido obligatoriamente renunciará al cargo.

Art. 159.- Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente que no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico, Comité Paralímpico Ecuatoriano, la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el interventor se poseione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicho cargo.

El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido.

Art. 160.- Sanciones.- Los dirigentes que no cumplan con lo establecido en este título serán sancionados de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO XII
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE ANTIDOPAJE

Art. 161.- Objeto.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con las instituciones y organizaciones deportivas, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias en concordancia con lo establecido en el Código Internacional de la Agencia Internacional Antidopaje.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 162.- Conformación.- Se conformará la Comisión Nacional de Control de Antidopaje, adscrita al Ministerio Sectorial, e integrada por:

- a) Un representante del Ministerio del Deporte quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- c) Un representante del Ministerio de Educación;
- d) Un representante del Comité Olímpico Ecuatoriano;
- e) Un representante del Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- f) Un representante de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- g) Un representante de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador; y,
- h) Un representante del Consejo Nacional del Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 163.- Funciones.- Serán funciones de la Comisión de Control de Antidopaje las siguientes:

- a) Informar y difundir sobre métodos y modalidades de control del uso de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y grupos farmacológicos prohibidos;
- b) Prevenir el uso de estupefacientes y sustancias prohibidas;
- c) Sancionar el uso de estupefacientes y sustancias prohibidas de conformidad con las normas y procedimientos nacionales e internacionales;
- d) Impartir talleres, cursos, seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes con la finalidad de actualizar el conocimiento de las sustancias de uso prohibido con los métodos modernos de control antidopaje;
- e) Elaborar y difundir el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para competencias deportivas e informar en concordancia con lo dispuesto para el efecto por el Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, la Agencia Internacional Antidopaje y la Federación Internacional de Fútbol Asociado; y,
- f) Las demás que se requiera para el eficaz control del dopaje.

Art. 164.- Funcionamiento.- El funcionamiento de esta comisión se establecerá reglamentariamente, previendo las normas de derecho público que fueren aplicables.

TÍTULO XIII
DE LA COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVA DE CONTROL DE LA
VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS

Art. 165.- Objeto.- Se crea la Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos y Escenarios Deportivos (CONACOVED), adscrita al Ministerio Sectorial el que tendrá la función de emitir los criterios técnicos y sugerencias con el fin de que el Ministerio pueda formular las regulaciones y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

controles que requiera para prevenir la violencia y resolver los problemas por medio del diálogo, la concertación, así como sugerir las acciones coercitivas establecidas en la legislación penal.

Art. 166.- Función Primordial.- La Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos y Escenarios Deportivos (CONACOVED) tiene como función primordial generar criterios de prevención y control de la violencia en los eventos deportivos, así como los criterios respecto de las obligaciones de los propietarios de las instalaciones deportivas, organizaciones deportivas, dirigentes, deportistas, autoridades deportivas, trabajadores de los escenarios deportivos y público asistente.

Art. 167.- Conformación.- La Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos y Escenarios Deportivos (CONACOVED), estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio del Deporte;
- b) Un representante del Ministerio de Educación;
- c) Un representante del Ministerio de Cultura;
- d) Un representante del Comité Olímpico Ecuatoriano;
- e) Un representante del Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- f) Un representante de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- g) Un representante de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- h) Un representante de la Policía Nacional;
- i) Un representante de las FFAA
- j) Un representante de Defensor del Pueblo;
- k) Los demás que defina el Ministerio del Deporte;
- l) Un representante de los Medios de Comunicación.

Art. 168.- Cumplimiento Obligatorio.- Las resoluciones del Ministerio Sectorial, en relación a la violencia en escenarios deportivos, serán de cumplimiento obligatorio por todos los actores del Deporte.

Art. 169.- Funcionamiento.- El funcionamiento de esta comisión se establecerá reglamentariamente, de acuerdo con las normas de derecho público aplicables al caso.

Art. 170.- Prevención.- La Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos y Escenarios Deportivos (CONACOVED) en coordinación con la Policía Nacional tomarán las acciones pertinentes para prevenir la violencia con el fin de precautelar la seguridad ciudadana.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO XIV

**DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS
DEPORTIVOS**

Art. 171.- Jurisdicción y Competencia.- El Ministerio Sectorial, ejerce jurisdicción a nivel nacional y competencia exclusivamente en el ámbito administrativo y deportivo sin perjuicio de las atribuciones concedidas a las organizaciones deportivas de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Art. 172.- Principios Fundamentales.- Las normas procesales en materia de deporte, educación física y recreación, observarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 173.- Control Administrativo.- El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad privativa en relación al control administrativo en materia deportiva, en razón de ello, ejercerá jurisdicción y competencia administrativa en aquellos casos en los que una resolución emitida por cualquier organización deportiva viole los principios administrativos, quedando facultado el Ministerio Sectorial, para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 174.- Apelaciones.- Toda resolución de las organizaciones que conforman el sistema deportivo ecuatoriano es apelable ante la organización deportiva inmediata superior, siendo el Ministerio Sectorial quien pueda conocer y resolver en última instancia, sin perjuicio de los recursos y acciones que reconozca la ley y acuerdos internacionales.

Art. 175.- Métodos Alternativos.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieren suscitarse respecto de actividades que se desarrollen de conformidad a esta Ley, se sujetarán a los términos del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

TÍTULO XV

DE LAS SANCIONES

Art. 176.- Del incumplimiento y Tipos de Sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las organizaciones deportivas o sus dirigentes dará lugar a que el Ministerio Sectorial, previo el proceso administrativo correspondiente, imponga las siguientes sanciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Amonestación;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Art. 177.- Aplicación de Sanciones.- Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales. Se prevé la aplicación de normas de la niñez y adolescencia, en casos de sanciones a menores de edad.

Art. 178.- Concurrencia de Sanciones.- Las sanciones determinadas en el presente artículo, son excluyentes entre sí y no pueden ser concurrentes.

Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al respeto del debido proceso y derecho a la defensa.

Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, debiendo ser ésta parte de la motivación en la respectiva resolución.

Art. 179.- Atenuantes.- Se consideran atenuantes para la aplicación de las sanciones establecidas en la esta Ley, las siguientes:

- a) No tener sanciones anteriores a la que se vaya a imponer;
- b) Allanarse a la notificación con la que se le hace conocer de la causal en la que presuntamente estuviere incurso;
- c) Haber subsanado y reparado integralmente el daño ocasionado por la inobservancia o incumplimiento. Esta atenuante debe ser voluntaria y previo a la imposición de la sanción;
- d) Demostrar haber tomado las medidas y acciones para que a futuro no se repita la causal de sanción.

Art. 180.- Agravantes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para la imposición de las sanciones establecidas en ésta Ley, se deberá tomar en cuenta las siguientes agravantes:

- a) Tener sanciones previas a la imposición de la que se vaya a notificar;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

b) La obstaculización de las labores de fiscalización o inspección por parte del Ministerio Sectorial o las autoridades competentes, según la naturaleza de la sanción;

c) Además de las responsabilidades civiles y penales que hubieren, la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la inobservancia o incumplimiento;

d) El carácter continuado de la conducta infractora;

e) Cuando por la inobservancia o incumplimiento de la norma, exista paralización o cualquier afectación o limitación a la preparación o participación de las y los deportistas; y,

f) Si por la inobservancia o incumplimiento de la norma, se viere afectado el principio determinado en el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República.

Art. 181.- Responsabilidad civil y penal.- Las sanciones establecidas en esta Ley, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 182.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que se cometió la infracción. La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá en el mismo tiempo de la sanción.

Art. 183.- De la Amonestación.- La Amonestación consiste en todo llamado de atención realizado por la autoridad competente en forma escrita, luego de notificarse al sujeto con el presunto incumplimiento a esta Ley, debiéndose señalar para ello un tiempo perentorio para recibir sus justificaciones o descargos, valorar los mismos y de considerarse que existen méritos suficientes para ello, imponer esta sanción, estableciendo en ella un término no mayor a ocho días para que su conducta sea corregida y se acople a los presupuestos establecidos en la Ley y su Reglamento, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

a) Inobservancia al interés superior de la y el deportista de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de ésta Ley, por parte de cualquiera de las entidades deportivas o sus directivos;

b) Incumplimiento por parte de los organismos deportivos a los deberes y obligaciones señalados para cada uno de ellos en la presente Ley;

c) Inobservancia a los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de las asignaciones presupuestarias y bienes de propiedad del Estado; y,

ci)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) El incumplimiento de los dirigentes deportivos a cualquiera de los deberes señalados en el artículo 155 de la Ley.

La reincidencia, o la no subsanación de la causal, generarán la respectiva sanción económica.

Art. 184.- De la Sanción Económica.- Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:

- a) Multas;
- b) Retiro temporal de asignaciones presupuestarias; y,
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.

Art. 185.- De la Multa.- En concordancia con el artículo 180 de ésta Ley, el Ministerio Sectorial podrá establecer una multa a las organizaciones deportivas o a sus dirigentes, las que oscilarán entre dos y veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, de conformidad al grado de responsabilidad, observando las correspondientes atenuantes o agravantes.

Las causales para la imposición de multas son:

- a) Por falta de presentación de información anual al Ministerio Sectorial señalada en esta Ley o su Reglamento;
- b) Falta de presentación de estatutos reformados conforme a la nueva Ley de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria;
- c) Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio Sectorial, referente a medidas de seguridad en escenarios deportivos.
- d) Incumplimiento de las normas a las que se refiere el literal g) del artículo 14 de ésta Ley, respecto de centros, instalaciones o escenarios donde se realice deportes, educación física y recreación;
- e) Obstaculizar inspecciones del Ministerio Sectorial, ya sean de oficio o a petición de parte;
- f) Inobservancia o infracciones a la Constitución, Ley, Reglamentos y sus Estatutos;
- g) Reincidencia en el incumplimiento de directrices o disposiciones específicas impartidas por el Ministerio Sectorial a ser cumplidas por las Organizaciones o sus dirigentes; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

h) Las demás que se contemplaran en el reglamento.

La reincidencia se sancionará con el doble de lo impuesto en la primera ocasión, siendo la tercera, motivo de suspensiones temporales o definitivas de acuerdo con la gravedad del incumplimiento.

Las sanciones impuestas a los dirigentes deportivos serán pagadas al Ministerio Sectorial de su propio peculio.

Art. 186.- Fondo de Emprendimiento Deportivo.- Los recursos provenientes de multas, suspensión definitiva y demás trámites administrativos, servirán para ejecutar proyectos de ayuda a las y los deportistas, para lo que se creará el fondo de emprendimiento deportivo, el que será administrado de conformidad al Reglamento que se dicte para el efecto.

Art. 187.- Suspensión Temporal.- Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales, tanto a entidades como a personas naturales en el marco de aplicación de las disposiciones contenidas para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Control Antidopaje, o en el caso de dirigentes que hayan incumplido con las disposiciones contenidas en esta Ley o su reglamento, referentes a la reincidencia de la inobservancia de obligaciones referentes a la inscripción de directorios, presentación del plan operativo anual, reforma de estatutos, o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 155 de ésta Ley, y que hayan sido observadas previamente por el Ministerio Sectorial.

La suspensión temporal no podrá ser mayor a un año. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

Art. 188.- Actos de Violencia.- A más de los sujetos mencionados en los dos artículos anteriores, serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva para el acceso a instalaciones deportivas o escenarios deportivos, el público que bajo cualquier modo, medio o situación generaren actos de violencia o que atenten contra los bienes públicos independientemente de los efectos de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se desprenda de los mismos.

De considerarlo necesario por motivos de prevención, el Ministerio Sectorial, mediante resolución debidamente motivada, podrá ordenar la realización de eventos deportivos sin público o parcialmente.

Art. 189.- De las Pensiones.- De conformidad con el artículo 113 de ésta Ley, los beneficiarios de cualquiera de los tipos de pensiones determinadas en esta Ley, deberán cumplir a cabalidad todas las condiciones o requisitos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contemplados en la norma respectiva, y como tal motivar y difundir lo positivo de la práctica deporte, educación física y recreación.

El incumplimiento de cualquiera de las causales determinadas en el artículo 115 de ésta Ley, o la sentencia condenatoria a reclusión mayor, serán motivo suficiente, para que inmediatamente sea retirado el beneficio en mención.

Art. 190.- Exoneración del Pago Servicios.- En caso de incumplimiento de las normas que regulan la exoneración en servicios públicos por su uso en actividades no deportivas, de educación física o recreación, previo el informe o peritaje de la autoridad competente, facultará al Ministerio Sectorial, a solicitar a la institución que preste el servicio que suspenda dicho beneficio durante el periodo que faltare para cumplirse el registro del directorio vigente a la fecha del cometimiento de respectivo desvío, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de dicho acto se pueda desprender. La nueva dirigencia deberá solicitar el retiro de la suspensión

Art. 191.- Notificaciones.- Las sanciones que impongan las autoridades y organizaciones deportivas, deberán ser notificadas personalmente al infractor o su representante legal acreditado, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables.

**TÍTULO XVI
DE LA INTERVENCIÓN**

Art. 192.- De la Intervención.- En los casos que se enumera en el artículo siguiente el Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización en base a elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. Durará en su cargo por un plazo máximo de 90 días pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.

Art. 193.- Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial, aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, no tendrán relación laboral alguna con el Ministerio y su remuneración y otras obligaciones serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de sus fondos propios obtenidos a través de autogestión.

El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad el interventor de convocar a Asamblea General de conformidad con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.

Art. 194.- Causales para la Intervención.- El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:

- a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;
- b) Por paralización injustificada de la actividad deportiva por un lapso mayor o igual a 90 días; y,
- c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las entidades responsables de la organización de un campeonato oficial o competencia internacional de delegaciones ecuatorianas, deberán presentar un informe oficial técnico, económico y disciplinario en los treinta días posteriores a su culminación, caso contrario serán sujetos a sanción, así como quienes reciban a delegaciones extranjeras para entrenamientos o competencias deberán presentar el informe técnico y disciplinario.

SEGUNDA.- El Ministerio Sectorial, en consulta con las organizaciones deportivas, definirá un calendario único de competencias a nivel nacional cada cuatro años en función del Ciclo Olímpico, Ciclo Paralímpico y de los Campeonatos Mundiales por deporte.

TERCERA.- Las sedes de las competencias o juegos definidos en el calendario único, serán determinadas a partir de las candidaturas presentadas por las organizaciones, en función del presupuesto y la política del Ministerio Sectorial.

CUARTA.- Las organizaciones deportivas deberán realizar procesos de selección técnicos y transparentes, observando las directrices de los organismos nacionales e internacionales correspondientes y presentarán un informe del proceso al Ministerio Sectorial. En caso de que la organización no cumpla con estos procesos, el Ministerio Sectorial, emitirá la sanción correspondiente.

QUINTA.- Las y los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, técnicos, profesores de educación física y dirigentes que han sido designados por las organizaciones deportivas competentes para participar en certámenes nacionales e internacionales oficiales, que estudien o presten sus servicios en cualquier entidad pública, mixta o privada, tendrán derecho a permiso obligatorio con remuneración sin cargo a vacaciones, si fuere del caso, por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tiempo que dure su participación desde tres días antes hasta tres días después, si el evento se realiza fuera del lugar de sus estudios o trabajo. Además, se les concederá permisos durante el período de preparación una vez que presenten el certificado que lo sustente.

SEXTA.- Las instituciones educativas públicas, mixtas o privadas, deben garantizar el apoyo a las y los deportistas que asistan a sus entidades para poder realizar los entrenamientos o asistir a competencias nacionales e internacionales oficiales. Las y los deportistas contarán con permisos de ausencia y se les garantizará fechas posteriores para la recuperación de la materia perdida.

SÉPTIMA.- Ningún estatuto de las organizaciones amparadas en esta Ley podrá contemplar la emisión o tradición, bajo cualquier modo, de documentos que comprometan títulos, membresías o cualquier otro de similar naturaleza, especialmente aquellos que sean considerados como requisito para obtener o mantener la calidad de socio. Las organizaciones deportivas en cuyos estatutos se contemple esta condición, deberán obligatoriamente reformar los mismos, pudiendo para el efecto constituir o crear cualquier otro tipo de organización diferente a la regulada por esta Ley y destinada a la administración y mantenimiento de infraestructura deportiva o recreacional construida con fondos propios.

OCTAVA.- Las delegaciones que participen en competencias oficiales a nivel internacional, deberán gozar de un seguro de vida en caso de accidentes y de un seguro médico internacional que garantice su atención médica oportuna, siendo obligación legal de la organización deportiva encargada de su participación, la contratación de dicho seguro, su incumplimiento será sancionado de conformidad con esta Ley.

NOVENA.- Se garantiza el pago de viáticos para los integrantes de las delegaciones oficiales, reconocidas por el Ministerio Sectorial, que viajen para competencias nacionales e internacionales. Al efecto y para establecer los montos de dichos viáticos, se deberán aplicar las normas, tablas y regulaciones de la legislación de servicio público.

DÉCIMA.- Las ayudas económicas que recibirán las delegaciones oficiales reconocidas por el Ministerio Sectorial, que viajen para competencias nacionales e internacionales serán del mismo valor para deportistas, cuerpo técnico y dirigentes.

DECIMA PRIMERA.- Sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Estado de conformidad con la Constitución y la Ley, se respetarán las organizaciones internacionales del deporte debidamente acreditadas en el Ecuador e internacionalmente reconocidas; con la finalidad de que el país esté



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

permanentemente integrado a la alta competencia, al deporte profesional, a los torneos internacionales y a los juegos del ciclo olímpico y paralímpico.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones generales serán sancionadas de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

DÉCIMA TERCERA.- Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de informar trimestralmente sobre sus actividades al Ministerio Sectorial, sobre eventos donde participen deportistas y delegaciones dentro y fuera del país, contratación de técnicos y entrenadores, cursos de capacitación, resultados y bases de datos de medallas.

DÉCIMO CUARTA.- Declarase de utilidad pública, todos los bienes muebles e inmuebles de las Federaciones Deportivas Provinciales a partir de la vigencia de la presente ley.

GLOSARIO DE TERMINOS Y ABREVIATURAS

DEPORTE: Es toda actividad física con reglas claramente definidas por los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, debiendo requerir competencia con uno mismo o con los demás para su práctica.

DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: Es aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, comprendida desde la especialización deportiva hasta alcanzar el alto rendimiento, mediante procesos y programas sistematizados de entrenamiento.

DEPORTE FORMATIVO: Es aquel cuya finalidad es adquirir una formación motriz que capacite al individuo para responder mejor a los estímulos físicos que impone la vida diaria y actúa también como la educación física de la persona. Está ligado a las edades tempranas donde los niños y las niñas aprenden gestos, habilidades, destrezas comunes, que le permitirán ir descubriendo sus capacidades funcionales. Comprenderá la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

ACTIVIDAD FÍSICA: Cualquier movimiento que contribuye al gasto energético total del ser humano. Cualquier movimiento que eleva el metabolismo por encima del de reposo. Este concepto incluye la recreación y la educación física.

EDUCACIÓN FÍSICA: Es una disciplina que basa su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de movimientos corporales. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

físicas, psicológicas, éticas e intelectuales, con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida y coadyuvar al desarrollo familiar, social y productivo.

RECREACIÓN: Son todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada para constituirse en una verdadera terapia para el cuerpo y la mente, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.

DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Es toda actividad físico deportiva, que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, mentales, visuales y auditivas.

DEPORTISTA: Mujer u hombre dotado de talento o de condiciones necesarias en los aspectos de habilidades técnicas, capacidades físicas, constitución física y cualidades psicológicas en una disciplina deportiva específica desde su etapa de iniciación con el objetivo de alcanzar los mejores resultados a nivel internacional.

ORGANIZACIÓN DEPORTIVA: Es una organización de derecho privado, regulada por la presente Ley, sin fines de lucro.

COE.- Comité Olímpico Ecuatoriano

COI.- Comité Olímpico Internacional

CPE.- Comité Paralímpico Ecuatoriano

CPI.- Comité Paralímpico Internacional

FEDENADOR.- Federación Deportiva Nacional del Ecuador

FEDEME.- Federación Deportiva Militar Ecuatoriana

FEDUP.- Federación Deportiva Universitaria y Politécnica

FEDEPOE.- Federación Deportiva Policial Ecuatoriana

FEDENAES.- Federación Nacional de Deporte Estudiantil

FEDENALIGAS.- Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales del Ecuador

AMA.- Agencia Mundial Antidopaje

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en la Constitución, expedirá el Reglamento necesario para la aplicación de esta Ley.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contarse a partir de la fecha de su promulgación y publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones deportivas del país, sin excepción alguna, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

adecuar sus estatutos y reglamentos de conformidad con esta Ley para ejercer los derechos y deberes como parte del sistema deportivo nacional.

TERCERA.- Sin perjuicio de la presentación de reformas de estatutos de las organizaciones deportivas de conformidad con la presente Ley, derógen y téngase como no escritas todas las disposiciones estatutarias discriminatorias en razón de: etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

CUARTA.- En los distritos Metropolitanos en los que actualmente existan organismos cantonales que aglutinen ligas y clubes deportivos rurales, estos se constituirán como Asociaciones Metropolitanas de Ligas Deportivas Rurales; en caso de no existir los mismos, se procederá, de conformidad con esta Ley.

QUINTA.- En las provincias en las que la Federación Deportiva Provincial, que no se acojan al régimen de utilidad pública, el Ministerio Sectorial creará direcciones provinciales que tendrán las mismas competencias y atribuciones que las Federaciones Deportivas Provinciales sometidas al régimen de utilidad pública, para lo cual, el Ministerio garantizará la entrega de recursos para la ejecución de los planes, programas y proyectos.

SEXTA.- En un plazo de 180 días a partir de la publicación de esta Ley, las ligas rurales deberán conformar la Asociación Nacional de Ligas Rurales, que será conformada en todas las provincias cuyas funciones serán, regular el deporte rural de cada cantón, organizar eventos de recreación deportiva anualmente en cada una de las parroquias rurales.

SEPTIMA.- Una vez aprobada esta ley y publicada en el Registro Oficial, todas las organizaciones deportivas cesarán a sus Directorios; debiendo en un plazo de hasta 180 días convocar a elección de las nuevas dignidades, a excepción de los organismos que tienen reconocimiento internacional hasta que culmine su período.

OCTAVA.- Hasta el 31 de diciembre de cada año, el Ministerio Sectorial, fijará la distribución de las asignaciones presupuestarias correspondientes a las organizaciones deportivas, hasta tanto se seguirán entregando los valores determinados antes de la vigencia de la presente Ley.

NOVENA.- La Federación Deportiva Paralímpica Ecuatoriana en coordinación con el Ministerio Sectorial, continuará ejerciendo sus funciones y en un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Presente Ley,

